JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00149-00**
Demandante:	**OLFA LILIS MARTÍNEZ GALEANO**
Demandados:	**ALMACENES ÉXITO S.A.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25 y 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de los hechos, se verifica que los denominados 7°, 8°, 9° y 11°, vienen incluidos más de dos hechos por cada uno.

De igual modo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *Artículo 6. Demanda. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil esta demanda, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

> ***"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."***

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

> ***"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.***
> *(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del*

testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios…".

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **OLFA LILIS MARTÍNEZ GALEANO,** identificada con C.C. N°. 50.850.851 contra **ALMACENES ÉXITO** identificado con NIT N°890.900.608-9, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA,** identificado con C.C. 7.375.116 y T.P. 86.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la demandante y a la abogada KATI STELLA CUELLAR PADILLA identificada con C.C. 45.764.392 y T.P. 136.279 del C.S. de la J., como apoderada secundaria, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA